



El Plazo de Cancelación de los Asientos en el Registro Judicial (Hoja de Delincuencia)

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal General.
Palabras Claves: Hoja de Delincuencia, Antecedentes, Cancelación de Asientos, Registro de Antecedentes Penales, Prescripción de la Pena.	
Fuentes de Información: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 30-01-2013.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
La Cancelación de Asientos en la Hoja de Delincuencia	2
DOCTRINA	3
La Cancelación de Asientos en el Registro Judicial	3
JURISPRUDENCIA	4
1. La Constitucionalidad del Artículo 11 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales	4
2. La Cancelación de los Asientos de la Hoja de Delincuencia y el Concepto de Reo Primario	5
3. La Cancelación de los Asientos del Registro Judicial y La Lesión de los Derechos Fundamentales	7
4. Las Sanciones Inscritas en el Registro de Antecedentes Penales Constituyen Antecedentes Penales a Fin de Revisar la Procedencia del Beneficio de Ejecución de la Pena	8

5. Las Sanciones Inscritas en el Registro de Antecedentes Penales y La Fijación de la Pena.....	9
6. Diferencia Entre la Prescripción de la Pena y La Cancelación de los Asientos del Registro de Antecedentes Penales	11
7. Momento Desde el Cual Debe Computarse el Plazo de Cancelación de los Asientos del Registro Judicial.....	12

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre la cancelación de los Asiento en el Registro Judicial, para lo cual se aportan la doctrina, normativa y jurisprudencia relacionadas con la temática.

En cuanto a la normativa y la doctrina, indican los casos en los cuales proceden las cancelaciones de los asientos en el Registro Judicial.

Mientras que la Jurisprudencia, por medio de la resolución de casos prácticos delimita la aplicación de la cancelación de los asientos, analizando aspectos como su Constitucionalidad y viabilidad frente a otros institutos del Derecho Penal, como el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena, Reo Primario y Fijación de la Pena.

NORMATIVA

La Cancelación de Asientos en la Hoja de Delincuencia

[Ley del Registro y Archivos Judiciales]ⁱ

Artículo 11. El jefe del Registro cancelará los asientos de los convictos, cuando transcurrieren diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción.

(Texto Modificado por Resolución de la Sala Constitucional No. 1438-92 de las 15:00 horas del 2 de junio de 1992).

DOCTRINA

La Cancelación de Asientos en el Registro Judicial

[Sánchez Montero, P]ⁱⁱ

La cancelación de un asiento en la base de datos del Registro Judicial se realiza de oficio cuando han transcurrido los diez años del plazo legal a partir de la fecha de cumplimiento de la pena sin que hubiese nueva inscripción.

El cumplimiento de la pena puede presentarse por varios supuestos que son correlativos al tipo de pena. Establecidos en el artículo 50 del Código Penal se encuentran los tipos de penas clasificadas en tres categorías, penas principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación; accesorias: inhabilitación especial; y la tercera categoría de prestación de servicios de utilidad pública.

Se dice que un condenado cumplió la pena, cualquiera que sea, cuando la sanción impuesta por el órgano sentenciador fue acatada por el sentenciado en su totalidad del modo y en el lugar establecido en sentencia.

Cuando las penas de prisión son cumplidas generalmente las comunicaciones las remiten los Juzgados de Ejecución de la Pena, a excepción de los casos en los que el reo cumplió la sanción que se estableció en juicio con la prisión preventiva, ya que es entonces el Tribunal sentenciador quien al mismo tiempo que comunica el resumen de sentencia debe comunicar la fecha del cumplimiento de la pena; en estos casos el Registro Judicial computa los diez años a partir de la fecha de sentencia firme.

En los casos de inhabilitación, según estadísticas y consultas realizadas al Registro Judicial, nunca se ha realizado una comunicación de algún cumplimiento, ya que para este tipo de penas la sentencia sólo establece el plazo para estar inhabilitado y nunca se comunica qué medida cesó.

El Registro Judicial cancela los asientos en los que constan este tipo de penas tomando la fecha de sentencia como base más los diez años establecidos por ley.

Actualmente no existe en la base de datos del Registro Judicial ninguna sentencia inscrita con pena de extrañamiento, por lo que se desconoce su tratamiento en relación con el seguimiento para comunicar su cumplimiento, más que el que teóricamente se establece en la legislación penal.

En relación con los casos de sentencias con penas de multa debe siempre establecerse la pena de días multa con el valor pecuniario de cada día, estableciendo entonces el monto total de la pena. Generalmente estas penas no se cancelan en el momento en

que se establecen, sino que el condenado paga en un plazo posterior o a veces no realiza el pago nunca. Como consecuencia, el asiento se le alargará en el tiempo para que sea cancelado por el Registro Judicial, ya que si cancela en tiempo posterior será a partir de ese momento que rigen los diez años y si no cancela se deberá aplicar el artículo 84 sobre la prescripción de la pena.

JURISPRUDENCIA

1. La Constitucionalidad del Artículo 11 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales

[Sala Constitucional]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

Vlo. Resta establecer si la reincidencia debe ser excluida de esa ponderación por resultar contraria a los artículos 33, 39, 41 y 42 de la Constitución. Si como ya se apuntó la calificación de reincidencia no conlleva menoscabo a la garantía de igualdad del artículo 33 de la Constitución y por medio de ella no se faculta un irrespeto a la cosa juzgada, pues el hecho no es sometido nuevamente a la discusión jurisdiccional, tampoco la posibilidad de ser tomada en consideración, al fijar la pena a cumplir en el caso concreto, resulta contraria a esas normas constitucionales, ni a las convencionales en las que se garantizan, con igual contenido, los comentados principios. La peligrosidad, en este caso representada por la reincidencia, es una circunstancia de corrección, a tomar en cuenta al individualizar la pena. La gravedad del hecho y el tanto de culpa con que se actúe, son los principales parámetros a considerar, según ya quedó señalado, pero la reincidencia, como una condición personal del sujeto activo, también desempeña un importante papel correctivo, en la necesaria adecuación de la pena al caso efectivamente ocurrido. Analizado así el planteamiento de la recurrente, el artículo 39 del Código Penal tampoco resulta inconstitucional, ni el inciso e del 71 ibídem. VIIo.- El principal medio para establecer la reincidencia en nuestro medio lo constituye las inscripciones en el Registro Judicial de Delincuentes, según ley número 6723 de diez de marzo de mil novecientos ochenta y dos, la que en su artículo 11, al disponer sobre la cancelación de los asientos de los convictos, señala que ello procede cuando transcurrieren diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción, pero indica de seguido que "Sin embargo, estos asientos se certificarán en los casos en que la solicitud provenga de los tribunales o del Ministerio Público", sin señalar fecha alguna para que respecto a esas instancias judiciales, funcione efectivamente la cancelación acordada en el señalado artículo. La norma, en cuanto a la posibilidad de certificación, sin importar el tiempo transcurrido desde la

condenatoria o desde el cumplimiento de la sanción, en los casos en que la solicitud provenga de las autoridades judiciales, es inconstitucional, pues la inscripción es una consecuencia propia del fallo condenatorio por delito (artículo 5 de la Ley número 6723), y al mantenerse vigente durante toda la vida del condenado, contraviene el artículo 40 de la Constitución en cuanto en el se proscriben las penas perpetuas. Si la inscripción no se cancela y surte su efecto durante toda la vida del convicto, una parte de la sanción que se le impuso por el hecho -la inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes-, resulta perpetua. Esta inconstitucionalidad debe ser ahora reconocida en ejercicio de la facultad que se le confiere a la Sala en el artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pues como ya se indicó, la reincidencia no es por sí inconstitucional, pero sus efectos pueden resultarlo, caso de ser lesivos a derechos fundamentales. Lo anterior conlleva a que deba reconocerse la inconstitucionalidad de la citada norma de la ley número 6723, en la que se posibilita tomar en consideración la reincidencia como un parámetro propio de la fijación de la pena, por siempre, por la no prescripción de la inscripción para fines jurisdiccionales y así debe declararse.

2. La Cancelación de los Asientos de la Hoja de Delincuencia y el Concepto de Reo Primario

[Tribunal de Casación Penal de Cartago]^{iv}

Voto de mayoría

“II- En su único motivo del recurso, la Licenciada Katherine Obando Valerín, Fiscal Auxiliar de Cartago, aduce errónea aplicación de las reglas de la sana crítica por falta de fundamentación. Estima que el Tribunal no logra explicar ni convencer cuál fue el iter lógico seguido para otorgar el beneficio de ejecución condicional de la pena al encartado. Aduce que no se valoró la personalidad del acusado, en tanto no tiene arraigo laboral, que no demuestra arrepentimiento ni deseo de aprovechar una oportunidad de reinsertarse en la sociedad pues cometió delito contra su ex compañera sentimental y madre de sus hijos, existiendo riesgo para la agraviada. Que no tomó en cuenta que el imputado tiene sentencias condenatorias anteriores que demostraban que su vida anterior al delito no era adecuada a las reglas sociales. Finalmente, aduce que se demostró que el imputado no era delincuente primario, pues contaba con dos condenas, una de agresión con arma de dos meses de prisión, y otra por robo agravado de seis años de prisión, cuya sentencia es de fecha 27 de mayo de 2004. Solicita se anule el fallo únicamente en lo que atañe a la concesión del beneficio de ejecución condicional de la pena. **Con lugar el reclamo.** Escuchada que ha sido por ésta Cámara la sentencia oral dictada por el Tribunal de Flagrancia de Cartago mediante el DVD respectivo, estiman los suscritos jueces de casación que no solo existe una evidente falta de fundamentación del fallo en relación a la concesión del beneficio de ejecución condicional de la pena, sino también una errónea aplicación de

la ley sustantiva. El juzgador se limita a indicar que le concede el beneficio de ejecución condicional de la pena al encartado E. por cuanto ya cumplió la pena de su último delito, refiriendo incluso que eso fue hace mucho tiempo, por lo que conforme a los artículos 59 y 60 del Código Penal procede otorgarle tal beneficio. Resulta evidente que el Tribunal obvió referirse a las condiciones que deben valorarse según el artículo 60 del Código Penal para otorgar el beneficio de ejecución condicional de la pena, como lo son la personalidad del acusado, su vida anterior al delito en el sentido de que se haya comportado conforme con las normas sociales. Las acciones posteriores al mismo, especialmente el arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto, los móviles del hecho y circunstancias que lo han rodeado, lo que hace que la sentencia carezca de fundamentación en ese aspecto. Así mismo, el Tribunal incurre en una errónea interpretación del artículo 60 del Código Penal, tal y como lo aduce la recurrente, pues es condición indispensable para conceder el beneficio de ejecución condicional, el que el acusado sea primario. El imputado registra una condena dictada por el Tribunal de Juicio de Cartago de seis años de prisión por robo agravado de fecha 27 de mayo de 2004, sanción que cumplió el 28 de noviembre de 2008 (cfr. folio 75). Conforme al artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales " *El jefe del Registro cancelará los asientos de los convictos cuando transcurrieren diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción...* "

Lo anterior significa que para que una persona que registra un antecedente penal por delito se considere primaria, deben haber transcurrido diez años desde el cumplimiento de la condena, y no como en forma errónea lo interpreta el juzgador en el sentido de que si la pena impuesta en los antecedentes registrados ya fue cumplida, se reputa de nuevo como reo primario. En el presente caso, el imputado Eddy Segura Torres cumplió la pena de su última sentencia, el día 28 de noviembre de 2008, por lo que a la fecha de la sentencia (5 de octubre de 2011), no han transcurrido los diez años que establece el artículo 11 de la Ley de Registros y Archivos Judiciales, y por ende no es primario, razón por la cual no procedía concederle el beneficio de ejecución condicional de la pena. Existiendo vicios en la fundamentación de la sentencia, y errónea interpretación de la ley penal sustantiva, se declara con lugar el recurso, y se anula la sentencia en forma parcial, únicamente en lo que atañe a la concesión del beneficio de ejecución condicional de la pena. Se ordena el reenvío para una nueva sustanciación en ese aspecto. En lo demás, el fallo permanece incólume."

3. La Cancelación de los Asientos del Registro Judicial y La Lesión de los Derechos Fundamentales

[Sala Constitucional]^v

Voto de mayoría:

“II. Esta Sala en sentencia número 2004-12196 de las trece horas con cuarenta y dos minutos del veintinueve de octubre del dos mil cuatro, dispuso lo siguiente:

“III. **Objeto del recurso.** El recurrente reclama que a pesar de que han transcurrido más de diez años sin que haya cometido ningún ilícito, todavía se mantiene en el Archivo Judicial datos sobre sus anteriores juzgamientos, lo cual estima violatorio de sus derechos pues ya el plazo de prescripción transcurrió y eso le causa graves perjuicios laborales.

IV. **Sobre el fondo.** De importancia para la resolución de este asunto conviene citar lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales número 6723 que señala: “Artículo 11.- El jefe del Registro cancelará los asientos de los convictos, cuando transcurrieren diez años **desde el cumplimiento de la condena** sin efectuarse nueva inscripción.” (La negrita no forma parte del original). A partir de lo indicado en esa norma y de lo informado bajo fe de juramento por los funcionarios del Registro y Archivos Judiciales, no encuentra esta Sala que en el caso concreto se haya producido la violación alegada por el recurrente, toda vez que a la fecha no ha transcurrido el término de diez años **desde el cumplimiento de la condena**, tal como lo establece la norma citada. En efecto, nótese que al amparado se le impuso una pena de cinco años de prisión mediante sentencia del nueve de mayo de mil novecientos noventa y uno, la cual no aparece que haya sido cumplida. Por lo anterior, es claro que todavía no ha transcurrido el plazo de diez años que establece la norma, con lo cual no se observa que la actuación de la autoridad recurrida haya sido arbitraria. En consecuencia, el recurso debe desestimarse, como en efecto se hace”.

III. **Caso concreto:** Después de analizar los elementos probatorios aportados este Tribunal descarta la lesión a los derechos fundamentales del recurrente. Del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que en el Registro Judicial consta la anotación de un juzgamiento a nombre del accionante, por una sentencia condenatoria del Tribunal del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, impuesta el veintiséis de julio del dos mil cuatro, con una pena de dos años de prisión por el delito de Lesiones Graves en daño de Jorge Fernández Céspedes. De lo expuesto, y la jurisprudencia parcialmente

transcrita se constata que no ha transcurrido el plazo de diez años que dispone el artículo 11 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales número 6723, por lo que, la información contenida a nombre de Rodolfo Antonio Barrett Valerín en los archivos judiciales obedece a lo establecido por la normativa vigente y dentro de los plazos previstos sin que con ello se vulnere los derechos del amparado. Por lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso.

4. Las Sanciones Inscritas en el Registro de Antecedentes Penales Constituyen Antecedentes Penales a Fin de Revisar la Procedencia del Beneficio de Ejecución de la Pena

[Sala Tercera]^{vi}

Voto de mayoría:

“ÚNICO. Mediante escrito agregado a folios 281 a 286 , el privado de libertad U., solicita revisar el fallo número 03-2004, dictado por el Tribunal de Juicio de Guanacaste, sede en Santa Cruz, a las 16:30 horas, del 1° de marzo de 2004 , en el cual se le condenó a dos años de prisión por el delito de uso de documento falso. Alega, como único motivo, que la denegatoria del beneficio de ejecución condicional de la pena resultó infundada, pues el Tribunal la sustentó en un juzgamiento cuya pena se encuentra prescrita. Al respecto, hace ver el sentenciado, que la condena anterior a un año de prisión por el delito de retención indebida , dictada en su contra por el Tribunal Superior Primero Penal de San José, Sección Tercera , el 27 de noviembre de 1996, no puede ser tomada en cuenta para denegarle el beneficio en cuestión, ya que el Tribunal de Juicio de San José , en resolución de 10:30 horas, del 6 de junio de 2007, declaró extinguida la pena fijada por dicho Tribunal (f. 283). Ofrece como prueba de la declaratoria con lugar de la excepción de prescripción de la pena, el expediente número 96-00184-0018-PE , del Tribunal de Juicio de San José , por el delito de retención indebida , en daño de G.. **Por las razones que se dirán, el reclamo resulta manifiestamente infundado:** De conformidad con el artículo 411 del Código Procesal Penal, cuando la demanda de revisión resulta manifiestamente infundada, procede declarar de oficio su inadmisibilidad. Ello sucede cuando, a pesar de cumplirse con los requisitos formales de interposición, en cuanto a la sustancia del planteamiento, resulta indubitable su improcedencia. Doctrinariamente se ha señalado que: *“...se puede afirmar que el recurso es manifiestamente improcedente, cuando la falta de fundamentos del mismo sea evidente, cierta , patente. En otras palabras, cuando la falta de fundamentos del recurso aparezca de un modo seguro, sin posibilidad de disenso y utilidad de discusión; cuando la simple enunciación del motivo que sustenta el recurso sea suficiente para demostrar que es infundado...”* (Ayán , Manuel: Recursos en materia penal. Principios generales, Marcos Lerner Editora Córdoba S.R.L. , 1985, p. 148). En la situación particular, el sentenciado estima que el motivo para denegarle el beneficio de ejecución condicional de la pena, conforme al numeral 61 del Código

Penal, decayó al declararse prescrita la pena del antecedente penal que data de 1996, el cual en principio impedía considerarle como delincuente primario. No obstante, debe señalarse que el privado de libertad confunde institutos de diversa naturaleza y efectos, como lo son la prescripción de la acción penal, la prescripción de la pena, y la prescripción del registro de una condena penal. Únicamente el primero y el último otorgan al sujeto la condición de primario. La prescripción de la pena, impide que el individuo se someta al cumplimiento de la sanción decretada, pero deja incólume la condena como tal, y el registro de la misma. Basta para ello estimar que los registros de condenas prescriben a los diez años de cumplida la sanción sin que sobrevenga una nueva inscripción (artículos 3 y 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales) , y en cambio, los plazos de prescripción de la pena varían de tres a veinticinco años, según los numerales 84 a 88 del Código Penal. La Sala Constitucional señaló en la resolución número 2602, de las 15:30 hrs. , del 13 de abril de 1999, que no violenta el debido proceso, tomar en consideración como antecedentes penales, las sanciones prescritas, pero debidamente inscritas en el Registro Judicial. En tales condiciones, la consideración del a quo del antecedente por el delito de retención indebida que data del 27 de noviembre de 1996, a efecto de denegar el beneficio de ejecución condicional de la pena, en la causa por el delito de uso de documento falso juzgado en el año 2004, se encuentra, a todas luces, ajustada a derecho. Para llegar a dicha conclusión no es necesario realizar mayores análisis, ni evacuar la prueba documental ofrecida, a saber: el expediente penal que corresponde a la condena previa en cuestión (por retención indebida). Es suficiente remitirse a la certificación de antecedentes penales de folio 47 del expediente principal, para comprobar la manifiesta improcedencia de la queja que motiva el procedimiento interpuesto. Por las razones señaladas, se declara **inadmisible** la revisión formulada en forma personal por U.”

5. Las Sanciones Inscritas en el Registro de Antecedentes Penales y La Fijación de la Pena

[Sala Tercera]^{vii}

Voto de mayoría:

"ÚNICO. [...] Aunque la redacción del fallo en este extremo es escueta, se entiende – así como también lo hace la recurrente– que la razón para aumentar la pena a siete años de prisión, dentro de los límites legales, por el delito de robo agravado atribuido al imputado M.G. se apoya en la certificación del Registro Judicial, visible a folios 66 a 67 e incorporada al debate. Mas este proceder no constituye la irregularidad apuntada por quien impugna, pues las consecuencias jurídicas deben individualizarse para cada una de las personas imputadas, en atención a lo preceptuado en el artículo 71 del Código Penal y aún cuando puedan existir algunas variables coincidentes en la fijación de la pena entre aquéllas. De esta forma, tras el juicio no siempre habrá un mismo

merecimiento del monto de la pena de prisión. Debe advertirse que la regla contenida en el inciso e) del artículo 71 del Código Penal, atinente a la “personalidad del partícipe” se traduce en las condiciones personales del sujeto activo: “...en la medida en que hayan influido en la comisión del delito...”, de forma que sólo deben valorarse por el Tribunal de sentencia, en la graduación de la pena, los factores de índole personal que contribuyen en la génesis delictiva que se juzga, desde la perspectiva de la función preventivo-especial de la consecuencia prevista en la norma penal, y sin que todos esos factores posean siempre idéntico valor, pues habrían supuestos en que aquellos aspectos subjetivos justifiquen un menor rigor punitivo, y los hay que puedan aconsejar una mayor severidad en la sanción, siempre dentro de los límites penológicos previstos en la ley concreta y en ponderación de los fines de la pena privativa de libertad, dentro de los cuales se tendrá como finalidad esencial la prevención especial positiva, por mandato expreso del artículo 5 párrafo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de conformidad con los artículos 33 y 40 de la Constitución Política que prohíben cualquier sanción que se presente como cruel o degradante en perjuicio de la dignidad humana, al margen de que deba admitirse que la pena de prisión, en la realidad y aunque esté reconocida en el Ordenamiento jurídico, se presenta como un mecanismo no siempre afortunado en la consecución de aquellos fines. De lo anterior se desprende, entonces, que el respeto al sentido literal posible de la referida fórmula legal contenida en el Código Penal –al principio de legalidad– excluye la posibilidad de evaluar penológicamente circunstancias individuales que no hayan supuesto un aporte a la comisión del delito de que se trate. Ahora bien, en el contexto de la medición de la pena, debe reiterarse que la certificación del Registro Judicial contenedora de antecedentes penales puede considerarse en la individualización judicial de la sanción, únicamente si refleja una particular personalidad del encartado –por su persistente actitud negativa frente a la tutela del bien jurídico puesto en peligro o lesionado– que haya influido en la comisión del delito que se enjuicia, aspecto que justifica un aumento proporcional y razonable del extremo mínimo previsto en la ley. Al respecto se pueden consultar las resoluciones de esta Sala número 730-2006, de 11 de agosto de 2006; 2005-00872, de 12 de agosto de 2005; 142-2004, de 27 de febrero de 2004; 207-2004, de 12 de marzo de 2004. En el presente caso y según la citada certificación del Registro Judicial, el encartado M.G. había sido condenado con anterioridad por delitos de naturaleza similar: violación de domicilio, dos robos agravados y dos robos simples, sin que tales registros se puedan tener por cancelados, en atención al artículo 11 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales (Ley número 6723): “El jefe del Registro cancelará los asientos de los convictos, cuando transcurrieren diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción”. Estas condenas previas explican un mayor rigor punitivo, pues evidencian una persistente actitud o disposición reiterada en transgredir normas que tutelan el bien jurídico propiedad e intimidad domiciliaria,

pues no debe obviarse que la conducta del imputado fue subsumible en el delito de robo agravado no sólo por el uso de armas durante la sustracción, sino por la fractura de la ventana de la vivienda donde ingresó para apoderarse de los bienes. De este modo, la certificación del Registro Judicial no debe valorarse de modo indiscriminado, cual si cualquier antecedente facultara agravar la pena, sino sólo en la medida en que ese documento refleje cualidades distintivas de la personalidad (la "...personalidad del partícipe..." que refiere el artículo 71 citado) que hayan contribuido en la comisión del concreto delito juzgado. Por esta razón, estos particulares antecedentes judiciales sí permitían al a quo aumentar la pena en dos años respecto del límite inferior previsto en la ley."

6. Diferencia Entre la Prescripción de la Pena y La Cancelación de los Asientos del Registro de Antecedentes Penales

[Sala Tercera]^{viii}

Voto de mayoría:

"SEGUNDO: [...] I) Como ya este Despacho ha señalado en reiteradas y múltiples ocasiones el procedimiento especial abreviado no constituye un derecho del imputado, sino un mecanismo de simplificación del procedimiento ordinario que las partes acuerdan de manera libre y voluntaria, en donde se negocia un determinado monto de pena (que podría llegar hasta un tercio por debajo del límite mínimo legalmente establecido) como consecuencia de la cooperación del imputado con la Administración de Justicia por medio de la aceptación de cargos. Ello por imperativo de los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, que expresamente prevé una facultad, no una obligación: *"...se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: ...b) El Ministerio Público y el querellante manifiesten su conformidad..."*; *"...El Ministerio Público, el querellante y el imputado... manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento abreviado..."*. Por lo tanto, en lo que respecta al Ministerio Público, rige la discrecionalidad en la definición de sus políticas de persecución penal, sin que quepa un control jurisdiccional de su decisión, salvo que la misma se apoye en argumentos arbitrarios e ilegales. Al respecto, véase las resoluciones de esta Sala números 971-2005, de 26 de agosto de 2005; 926-2002, de 20 de septiembre de 2002; 99-2002, de 8 de febrero de 2002; 83-2001, de 19 de enero de 2001; 1186-99, de 17 de septiembre de 1999; 843-98 y 842-98, ambas de 4 de septiembre de 1998. II) En el acta de la audiencia preliminar se consignó la solicitud de la Defensa para aplicar un procedimiento especial abreviado; así como el criterio del Ministerio Público: *"Por política de la Fiscalía no hay posibilidad de sometimiento a un proceso abreviado en caso de que el imputado presente antecedentes por Narcotráfico como ocurre en este proceso, hay directrices en ese sentido. También se pondera el perjuicio a la salud pública ocasionado por el aquí imputado, motivos por los que esta representación está en desacuerdo con la posibilidad del proceso abreviado..."*. III) En el

presente caso, la recurrente confunde la figura de la prescripción de la pena, con la cancelación de antecedentes penales. En relación al artículo 84 del Código Penal, la prescripción constituye una sanción de carácter procesal que imposibilita, en lo que interesa, la ejecución de una condena, con base en la obligación de prontitud de la justicia y en el respeto de la dignidad humana, contenido en los artículos 41 y 33 de la Constitución Política. Esto es, la sanción se extingue. Diferente es la cancelación de antecedentes del Registro Judicial que en absoluto se rige por el citado artículo 84, sino por el artículo 11 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales (Ley número 6723): *“El jefe del Registro cancelará los asientos de los convictos, cuando transcurrieren diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción”*. La certificación del Registro Judicial visible a folio 212 del expediente indica que el entonces Tribunal Superior Primero Penal de San José, con fecha 21 de noviembre de 1996 le impuso la pena de cuatro años de prisión a Carlos Luis Campos Benambur por el delito de tráfico de drogas, habiéndosele concedido el beneficio de ejecución condicional de la pena por el plazo de cinco años, es decir, hasta el 21 de noviembre de 2001. Al margen de la notable irregularidad del contenido de la certificación por cuanto el citado beneficio únicamente puede otorgarse, entre otros requisitos, cuando la pena impuesta no exceda de los tres años de prisión (por imperativo del artículo 59 del Código Penal), en ningún caso procede aún la cancelación de ese antecedente, al no haber transcurrido diez años desde el cumplimiento de la condena, es decir, diez años después de concluido el plazo del sometimiento a prueba: 21 de noviembre de 2011. IV) Por lo expuesto, en ningún caso se ha violentado derecho alguno del imputado ante la negativa del Ministerio Público en la aplicación de un procedimiento abreviado, decisión esta que no se presenta como arbitraria, ni ilegal, al no poderse entender que la anotación ante el Registro Judicial se halle cancelada.”

7. Momento Desde el Cual Debe Computarse el Plazo de Cancelación de los Asientos del Registro Judicial

[Tribunal de Casación Penal]^{ix}

Voto de mayoría:

" Alega el impugnante que en la sentencia se omitió pronunciarse sobre la petición que realizó el abogado defensor para que se le concediera el beneficio de ejecución condicional de la pena y que tomaran en consideración que los antecedentes que tenía inscritos en el Registro Judicial tenían más de diez años, por lo cual no podían ser considerados como reincidencia. Considera el recurrente que se debe acoger el motivo de revisión de sentencia y concedérsele el beneficio de ejecución condicional de la pena, ya que se le debe considerar como reo primario. Según lo expone el recurrente en el folio 104, consta la certificación de antecedentes penales en la se aprecia que en el primer antecedente la sentencia fue dictada por el Tribunal de Heredia el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, y en el segundo antecedente la sentencia fue

dictada por el mismo tribunal el doce de febrero de mil novecientos noventa, por lo cual en ambas sentencias ya se han sobrepasado los diez años. La argumentación que plantea el impugnante, no justifica la variación del fallo condenatorio impuesto al encausado. Conforme a lo que ha resuelto la Sala Constitucional, el límite temporal en el que se extingue un antecedente penal debe contabilizarse a partir del momento en que concluye la ejecución de la pena, y en el caso de la ejecución condicional de la sanción, dicho plazo se cuenta a partir de la fecha en que concluye el período de prueba. Mediante voto 1438-92, la Sala Constitucional señaló que el artículo once de la Ley del Registro de Delincuentes (número 6723 del diez de marzo de mil novecientos ochenta y dos) contenía una inconstitucionalidad, pues no establecía, claramente, que los asientos de los convictos fenecen al transcurrir diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse una nueva inscripción; este principio lo reconocía la norma recién citada, pero el último párrafo señalaba que en todo caso, “..estos asientos se certificarán en los casos en que la solicitud provenga de los tribunales o del Ministerio Público..”, lo que significaba, en la práctica, que en las instancias judiciales no se producía la efectiva cancelación de los antecedentes, tal como lo reconocía la disposición recién mencionada. Sobre este aspecto, el voto de la Sala considera inconstitucional el apartado de la norma comentada que autoriza la emisión de una certificación, sin importar el tiempo transcurrido desde la condenatoria o desde el cumplimiento de la sanción, en los casos en que la solicitud la formulen las autoridades judiciales. Se trata de una potestad desproporcionada que le da perpetuidad la sanción criminal, conculcando de esta forma las limitaciones que contempla el artículo cuarenta de la Constitución Política. La reincidencia es un efecto directo de la condena penal, que por disposición constitucional expresa, debe tener un límite temporal, por esta razón la Sala Constitucional definió en el voto comentado, que su vigencia es de diez años a partir del cumplimiento de la condena, como lo señala el propio texto del artículo once de la ley que regula el Registro Judicial de Delincuentes. (Ley número 6723). Los argumentos del recurrente no toman en cuenta el verdadero contenido de la jurisprudencia constitucional, según se comentó, pues los diez años de vigencia de la inscripción de un fallo condenatorio debe contarse a partir de la fecha en que se cumple la condena, que en el caso de que se haya otorgado la ejecución condicional de la pena, rige a partir del día en que fenecce el plazo de prueba. Las consecuencias y limitaciones del fallo citado, los ignora el recurrente, tal como se mencionó supra. A folio treinta y seis consta que mediante fallo del doce de febrero de mil novecientos noventa, se le impuso a Ulises Hernández Guerrero, una pena de un año y seis meses de prisión, suspendiéndosele la pena por un plazo de cuatro años, lo que significa que el término de diez años en el que perece el registro de antecedentes se iniciaría a partir del doce de febrero del mil novecientos noventa y cuatro. Respecto al otro antecedente penal que registra Hernández Guerrero, debe resaltarse que el fallo condenatorio se dictó el treinta de mayo de mil novecientos noventa y ocho, suspendiéndosele la pena por un término de tres años, lo que significa que el plazo de

prescripción de los antecedentes penales comienza a contabilizarse el treinta de mayo de mil novecientos noventa y uno. La sentencia condenatoria cuya revisión ahora se reclama, se dictó el dieciséis de marzo de dos mil, fecha en la que todavía no habían transcurrido los diez años en los que se extinguen los antecedentes penales, según se expuso, pues en el peor de los casos, respecto al fallo más antiguo, se extingue como antecedente penal hasta el treinta de mayo del año dos mil uno. Es evidente que en los dos casos, al momento de dictarse el fallo condenatorio de marzo del año dos mil, todavía no habían transcurrido los diez años que provocan la extinción de los antecedentes penales. Los argumentos que expone el interesado, no se ajustan al contenido y alcance del fallo de la Sala Constitucional. Al momento de dictarse la sentencia condenatoria, el Tribunal Penal de Heredia, según fallo que consta a folio ciento once, no podía concederle a Hernández Guerrero el beneficio de ejecución condicional de la pena. Es importante mencionar que el beneficio citado no fue solicitado por el representante de la Defensa, según consta en el acta de debate visible a folio ciento nueve, vuelto. En este punto, la exposición del actor contiene algunas inexactitudes, especialmente cuando afirma que al finalizar el debate, le solicitó al Tribunal de juicio que se le concediera al acusado el beneficio de ejecución condicional de la pena, pues según se expuso, en el acta de debate no consta tal solicitud. (ver folio ciento nueve vuelto)."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 6723 del diez de marzo de mil novecientos ochenta y dos. Ley de Registro y Archivos Judiciales. Versión de la norma: 4 de 4 del veintitrés de julio de dos mil doce. Datos de la Publicación: Colección de Leyes y Decretos: Año: 1982, Semestre: 1, Tomo: 1, Página: 94.

ⁱⁱ SÁNCHEZ MONTERO, Paola. "Implicaciones jurídicas de la cancelación de antecedentes penales". Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. Pp 73-75.

-
- iii SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1438 de las quince horas del dos de junio de mil novecientos noventa y dos. Expediente: 92-001438-0007-CO.
- iv TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE CARTAGO. Sentencia 381 de las diez horas con cuarenta minutos del veintidós de diciembre de dos mil once. Expediente: 08-005202-0345-PE.
- v SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1074 de las nueve horas con cincuenta minutos del veintiocho de enero de dos mil once. Expediente: 11-000414-0007-CO.
- vi SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 358 de las diez horas con treinta y nueve minutos del veinticinco de marzo de dos mil once. Expediente: 07-000389-0006-PE.
- vii SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 77 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de febrero de dos mil siete. Expediente: 06-200506-0472-PE.
- viii SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 730 de las ocho horas con cincuenta minutos del once de agosto de dos mil seis. Expediente: 05-003189-0042-TP.
- ix TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 850 de las doce horas del treinta de octubre del dos mil. Expediente: 97-200369-0377-PE.